

SENTENCIA CAUSA NUM. 283/2016/MATAMOROS

Juez de Control de la Región Judicial Sur con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, a 26  
veintiséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal **283/2016/MATAMOROS**,  
seguida en contra de **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, se procede a dictar sentencia, en el entendido de  
que los datos generales del acusado y agraviado, de acuerdo con los registros que obran en esta  
casa de justicia, son los siguientes:-----

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**Del acusado**

**XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** de nacionalidad **xxxxxxx** y **xx** años de edad por haber  
nacido el **xx** de **xxxx** de **xxxx**, en **xxxxxx**, estado civil **xxxxxx**, religión **xxxxxxx**, grado de  
estudios **xxxxxxx**, con domicilio en **xxxxxxx** **xxxxxxx** **xxxxxxx** **xxxxxx**, con **xx**  
dependientes económicos (**xxxx**, **xxxx** y **xxxx**), ocupación **xxxxxxx**, no tiene bienes  
inmuebles de su propiedad, que no cuenta con correo electrónico, con número  
telefónico **xxxxxxx**, que no pertenece a un pueblo o comunidad indígena, como  
señas particulares ojos caídos, con una percepción económica de \$**XXX** a \$**XXX** pesos  
semanales.-----

**Del ofendido**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no se encuentra en la carpeta judicial. -----

**Asesor victimal:**

**XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, licenciado en derecho con cedula profesional **XXXXXXX**,  
domicilio en **xxxxxx** **xxxxx** **xxxxxxxxxxxx** **xxxxxxx**, **xxxxxxx**, **xxxxxxx**, número de teléfono  
**xxxxxxxxxx**, y correo electrónico **xxxxxxxxxx@hotmail.com**.-----

**ANTECEDENTES**

I. En audiencia celebrada el día 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la  
autoridad judicial calificó de legal la detención de **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, así como el  
ministerio publico formulo imputación por el delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, en  
términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a fracción I, en relación con  
los numerales 11, 14 y 21 fracción I fracción I, todos del Código Penal del Estado; cometido en  
agravio del menor de nombre **XXXXXX XXXXXXXX XXXX** .-----

II. En audiencia desarrollada el día 19 de diciembre de dos mil dieciséis, este juez de  
control decretó la vinculación a proceso de **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** por el delito de **HOMICIDIO**

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

A TITULO DE CULPA, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a fracción I, en relación con los numerales 11, 14 y 21 fracción I fracción I, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio del menor de nombre XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX.-----  
-----

III. En fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Atención al Público de esta Casa de Justicia, escrito por parte del Agente del Ministerio Público solicitando audiencia para verificar las condiciones y llevar a cabo un procedimiento abreviado a favor de XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA; cometido en agravio del menor de nombre XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX.-----  
-----

VII.- Mediante audiencia celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, con la comparecencia de todas las partes; al Ministerio Público solicito la aplicación del procedimiento abreviado a favor del acusado XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por considerar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que una vez verificados los requisitos mencionados en dichos dispositivos legales, se accedió de conformidad a la petición de la Representación Social, desarrollándose en esa misma audiencia el procedimiento abreviado en observancia con lo dispuesto por los artículos 205 y 206 del ordenamiento procesal aplicable.-----

**VISTO, OIDO Y CONSIDERADO** por el Juez de Control con jurisdicción en la región sur con sede en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, Licenciado **JUAN JESÚS GUTIÉRREZ ESTRADA**, que luego de haberse realizado la audiencia oral y pública relativa al procedimiento abreviado dentro de la causa penal **238/2016/MATAMOROS**, seguido por la acusación verbal del Ministerio Público en contra de **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** como autor material en la comisión del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, previsto y sancionado en los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con los artículos 11, 14 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, en agravio del menor de nombre XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, éste juzgador en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado A) fracción VII Constitucionales, 3 fracción X, 4, 5, 16, 183, 187, 206, 207, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, procede a emitir la sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos:-----  
-----

**PRIMERO.** La **competencia** de este Juzgador, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 122 Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 1, 2, 5, 10 bis, 33 fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así como porque no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37 del ordenamiento procesal en cita, **por grado**, ya que toca al Juzgador de Primera Instancia conocer de éste delito; **por territorio** toda vez que los hechos tuvieron lugar en carretera federal Puebla-Huajuapán de León tramo Izúcar de Matamoros específicamente en el municipio de Tepeojuma, en el kilómetro 050+320; dentro de la jurisdicción territorial donde este juzgador ejerce sus funciones; y en razón de la solicitud

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

de procedimiento abreviado, pues en términos de lo que disponen los artículos 133 fracción I, 134 fracción IV, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Adjetivo de la Materia, correspondiente a un juez de control decretar el fallo correspondiente, por tanto este juzgador es competente para conocer del presente asunto.-----  
-----

**SEGUNDO.** El ministerio Público consideró al acusado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, autor material responsable del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, previsto y sancionado en los artículos artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con los artículos 11, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio del menor que en vida se llamó **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**. Solicitando se imponga al acusado una pena de prisión de 1 años 4 meses de prisión, así como al pago de la reparación del daño, sin embargo, a manifestación expresa de la representación social se dijo ha sido pagado los ofendidos; así como la suspensión de la licencia de conducir y por el tiempo que dure la sanción y su respectiva amonestación. -----  
-----

**TERCERO.** Dentro de la audiencia celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la agente del Ministerio Público, sustenta su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación siguientes: -----  
-

**Entrevistas:** **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX**, **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX** y **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**. -----

**Informes Técnicos:** Dictamen pericial del médico legista **XXXX XXXXXXX XXXXXXXX** de fecha quince de diciembre de 2016; pericial de mecánica de hechos realizada por el experto **XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX** de 18 de diciembre de 2016.-----

**DILIGENCIAS:** Informe de policía homologado número 020/2016 efectuado por **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, de fecha 15 de diciembre de 2016; informe del levantamiento de cadáver de fecha 15 de diciembre de 2016; informe del levantamiento de cadáver de **XXXXXXXXXXXXX** policía federal de fecha 15 de diciembre de 2016 hecho por el señor **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX** y **XXXXX XXXX XXXXXXXXXX**.-----

**CUARTO.** El acusado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante este juzgador y en presencia de su defensor reconocido estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviad; admitió su responsabilidad como autor de los hechos que se le imputan; y, acepto ser sentenciado con base en los medios de convicción que se expusieron en el Ministerio Público al formular la acusación. -----  
-----

**QUINTO. HECHOS PROBADOS.** Que luego de realizar un ejercicio de ponderación en todos los elementos de prueba presentados por los intervinientes, acorde a la sana crítica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

científicamente afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 9, 12, 259, 261, y 265 del Código Adjetivo de la Materia, se concluye que los enunciados facticos que se tienen por acreditados son los siguientes:-----

-----

*a) Que alrededor de las 6:30 horas del día 15 de diciembre del 2016 en el que XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX conducía un vehículo de arca Chevy de color verde con placas de circulación particulares del Distrito Federal XXXXX y que al ir circulando sobre la carretera federal Puebla-Huajuapán de León, tramo Izúcar de Matamoros específicamente en el municipio de Tepeojuma, en el kilómetro 050+320 de esta carretera federal impacta al ahora víctima quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXX XXXXXXXXX XXXX, para posteriormente darse a la fuga. -----*

*b) Que con motivo de dicho percance de tránsito, ocasiono la muerte del menor de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXX XXXXXXXXX XXXX, fue ocasionada una hemorragia masiva, degollé traumatismo craneoencefálico a consecuencia del impacto del vehículo Chevy de color verde en la parte trasera del vehículo de redilas que estaba estacionado a la orilla de la carretera. -----*

-----

*c) Que XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX conductor del vehículo Chevy de color verde, transitaba por la carretera sin precaución, sin limitar su velocidad existiendo señalamientos restrictivos de velocidad. -*

-----

**DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.** Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este Juzgador, son reflejo del soporte racional de la valoración de cada uno de los datos o antecedentes de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto y la concordancia de dicha valoración tiene como resultado los hechos antes precisados en consecuencia. La permisión valorativa se encuentra prevista en el artículo 259, 261 y 265 del Código de Nacional Procedimientos Penales y si bien es, cierto que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación depende de un juicio razonable. Luego entonces, en la apreciación de los datos de prueba presentados por la representación social, para sustentar su acusación se deberán observar las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas me llevan a afirmar, que todos los antecedentes de prueba presentados en audiencia, se introdujeron con el respeto irrestrictivo de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada.-

Así tenemos, que este Juzgador para sostener que los hechos antes mencionados se tienen por demostrados, tomó en consideración en primer término que en su conjunto los antecedentes probatorios presentados por el órgano ministerial, no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier otra circunstancia que los hiciera susceptibles de desestimarlos y por lo tanto, atendiendo el principio universal de la lógica formal, esto es, el principio de no contradicción son dignos para tomarlos en consideración, pues no existe obstáculo alguno para dudar de su contenido. -----

-----

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba, se establece la base de una cadena demostrativa, tomando en consideración los parámetros de valoración conforme a una sana crítica, de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Adjetivo de Materia, por lo que como eslabón inicial de esta cadena probatoria, se parte de la información que se extrae de la denuncia realizada por la parte ofendida XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX, pues se trata de un testigo presencial de los hechos cometidos en agravio de su menor hijo que en vida respondiera al nombre de XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, y como circunstancias particular que toma en cuenta este juzgador, para dotar de credibilidad al contenido de la denuncia mencionada, se parte de que no se evidencian antagonismos que de forma lógica, que den como resultado afirmaciones de hecho carentes de razón, sino por el contrario, se da plena credibilidad, por ser la persona que se encontraba en el lugar de los hechos y pudo apreciar con sus sentidos como ocurrió el hecho de tránsito ocasionado por el conductor del vehículo Chevy de color verde que era conducido por XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX. -----

-----

Existe convicción suficiente para emitir un fallo de culpabilidad en contra del señor XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, esto en virtud de generarse convicción suficiente y necesaria respecto a los hechos acontecidos que fueron tema de acusación verbal por parte de la fiscalía, es decir aquellos ocurridos el día quince de diciembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, pues escuche diversa información relativa a justificar ese hecho acontecido ese día, en ese lugar, esto es en la carretera federal Huajuapán de León en el tramo Atlixco- Izúcar de Matamoros en el kilómetro 50+320 que se identifica “a la altura de la clínica del doctor caballero”, que se precisa con el número 2110.-----

-----

Al respecto este juzgador ha escuchado la información suficiente y pertinente, que se sustentan en los datos de prueba mismos que, en términos de lo que establece el artículo 261 del Código nacional de procedimientos penales, en su conjunto me generan convicción bastante para considerar satisfecha el hecho propuesto por la fiscalía en la acusación principalmente en el hecho de que se han precisados datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes, consistentes en las entrevistas, de quienes fungieron como testigos presenciales del hecho, específicamente de la entrevista de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX, quien da cuenta, porque se encontraba en ese lugar en compañía de la ahora víctima XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX,

quien se encontraba en la parte trasera del vehículo con redilas que se encontraba estacionado en el kilómetro 50+320 en el tramo carretera federal Huajuapán de León, en el tramo Atlixco Atlixco – Izúcar de Matamoros con dirección Puebla, ya que se disponía a dirigirse a la ciudad de Puebla, y se encontraba en compañía de la víctima pues iban a subir cajas al vehículo, quien este último se encontraba específicamente en la parte trasera, da cuenta éste testigo, de que un vehículo el Chevy de color verde se dirige directamente contra su hijo y se impacta, quedando éste presado del vehículo con redilas y posteriormente a eso descienden tres personas quienes cruzan la carretera y se dan a la fuga para posteriormente llegar los paramédicos y les informaron que su hijo había fallecido. -----

Por supuesto que, la entrevista de XXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX es fundamental, para saber lo que sucedió ese día, quince de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 06:30 horas, hay legitimidad para apreciar sus sentidos lo que viene a decir XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX, da cuenta porque estaba ahí en compañía de la víctima y de lo que sucedió, de como la víctima fue atropellada ya arrollada por el vehículo tipo Chevy de color verde que finalmente provocó la muerte de su menor hijo XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX. -----  
-----

Entrevista fundamental por provenir de la persona que se percató directamente del hecho acontecido el pasado quince de diciembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, pues es padre del quien ser víctima, la que fue corroborado con el informe de policía homologado, puesto a disposición de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por policía municipal de Tepeojuma, XXXXXXXXXX, así como, XXXXXXXXXX, quienes dan cuenta que a las 7:00 horas de ese mismo día, reciben una llamada telefónica donde les dan cuenta del hecho de tránsito, se constituye al lugar, específicamente en el kilómetro 50+320 en el tramo que se identifica a la altura de la clínica del doctor Caballero, en donde dan cuenta de la presencia de vehículo tipo Chevy del color verde y sobre el parabrisas del cofre se encontraba un cuerpo sin vida, aparentemente de una persona menos de edad, además de vehículo de redilas de placas particulares del estado de Puebla, se entrevistan con el padre de la víctima XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX y da cuenta de lo que había sucedido previamente, específicamente de que en el vehículo Chevy de color verde se impacta contra su hijo quedando prensado con la parte posterior del vehículo tipo redilas placas de circulación SL36-638 particulares del Estado de Puebla, para posteriormente, unos sujetos descienden hacia los campos de siembra que se encuentran en dicho lugar. -----

Datos que por supuesto que están corroborados, con lo que vieron los testigos presenciales del hecho, específicamente con los tripulantes del vehículo tipo chevi, XXXXXXX XXXXXX XXXXX y XXXXXXX XXXXXX XXXXX, quienes al dar cuenta de ellos hechos coincidentes al decir que después de trabajar se sube XXXXXXX en la parte de atrás, XXXXXXX en tanto se sube en el asiento del copiloto y ambos son concurrentes en expresar que era XXXX quien conducía el coche, ellos refieren por su parte XXXXXXX XXXXXX XXXXX, que al momento de conducir el choque se va sobre su camión atrás y ve a un señor y a un niño le grito aguas y atropella al niño

posteriormente, refiere que se escondieron en un cultivo de caña, en el caso de XXXXXXX dice al cruzar el tope en Tepeojuma se va en dirección a dicho camión había un menor entre el vehículo y el camión corrieron hacia los campos de caña escucharon a la gente y fueron golpeados y sacados mientras que una persona dicen de nombre Javier era quien los defendía, dicho que confirman y corroboran que el ahora acusado XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, conducía el vehículo chevi, por supuesto que existe un empatía validad, si confrontamos la información de XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX con aquel de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y por supuesto con los elementos de la policía municipal, que fue la primera autoridad en llegar al lugar de los hecho. -----

Aunado a lo anterior, se suma la entrevista de XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX como un testigo que presencio el hecho, tan es así, que refiere vio un vehículo que se impacta al camión, para posteriormente, el conductor y otros pasajeros se cruzan los campos de siembra de caña. Se percata de que un menor se encontraba prensado y el señor al parecer su papá lo quería sacar, que acompañó a toda la gente a su para la localización y búsqueda de los responsables de los campos de caña que desde su perspectiva y ubicación logro advertir el momento del impacto del vehículo al camión y como queda prensado el menor; se suma a su dicho lo manifestado por el testigo XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, quien refirió en su entrevista, se dirigía a trabajar con su yunta, cuando escucha un choque en donde se había metido en la parte de atrás del camión un vehículo chevi, del cual se bajan tres personas entre ellas el conductor y se cruzan hacia los campos de siempre de caña. Hay un menor lastimado llega la ambulancia de Tepeojuma y ellos informan que ya había perdido esta persona la vida, testigos presenciales que tiene total credibilidad por haber percibido a través de sus sentidos los hechos ocurridos el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, para este juzgado la información que se deriva de estas entrevistas, de estos datos de prueba general convicción suficiente, respecto de la realización de la conducta desplegada por el acusado el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana , pero en suma de esto, se cuenta por supuesto con un requisito para proceder al abreviado, la admisión de la responsabilidad en este hecho por parte del propio acusado XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX no constituye nunca una convicción suficiente para determinar su culpabilidad, sin embargo sí, en este caso en particular se encuentra complementada con la información, como lo son los testigos presenciales del hecho, así como por las diligencias de investigación efectuadas por los elementos de la policía municipal de Tepeojuma que fue la primera autoridad en llegar al lugar posteriormente los elementos policías federales que se constituyeron al realizar actos de investigación como lo son, el levantamiento de cadáver, donde dan cuenta de una persona sin vida de aproximadamente XXX año de edad, identificado como XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, y dan cuenta de las características precisas de como se encontro el cuerpo sin vida del menor. -----

-----

Luego entonces, esta segunda autoridad que arribo al lugar de ellos hechos, viene a corroborar lo dicho, en primer momento por lo narrado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se suma y corrobora con lo dicho por XXXXXXXX Y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, es legítima porque son dentro de las actividades laborales de estos elementos de la policía federal, precisamente que realizan actos de investigación en coadyuvancia a la labor de indagación de la fiscalía, como son precisamente diligencias de levantamiento de cadáveres, luego entonces el aporte demostrativo respecto a los datos de prueba se circunscribe de la existencia de un cuerpo sin vida de un menor de aproximadamente XXXX años de edad, identificado como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX, y la realización de una conducta, es decir la conducción de vehículo tipo Chevy por parte del XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, quien arrolló al menor dejándolo prensado en la parte posterior del vehículo de redilas que se encontraba estacionado en el lugar como se dijo a la altura del clínica del doctor Caballero, ubicado en el kilometro 50+320 en el tramo carretera federal Huajuapán de León, en el tramo Atlixco Atlixco- Izúcar de Matamoros con dirección Puebla. -----

Menor víctima del hecho fue identificado como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX, a través de las diligencias de reconocimiento de cadáver que fuera efectuada por el propio XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX padre del propio menor y así como de quien se identificó como la madre del menor XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX, dan cuenta, además de la existencia del acta de nacimiento número 272 del 2011 de la que se desprenden que tiene la doble nacionalidad la víctima, que podemos justificar que el menor XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, previo a la realización de la conducta desplegada, específicamente del hecho de quince de diciembre de dos mil dieciséis, tenía vida y a consecuencia del accidente que lo privó del bien jurídico de mayor tutela en la ley penal, como lo es la vida. -----

Por tanto sí, confrontamos esta conducta con la necropsia o informe pericial médico que ha emitido XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, que dio cuenta la fiscalía en su intervención que establece el tipo de muerte que provocó a este menor, que fue un tipo de muerte accidental provocado por una hemorragia masiva y la herida expuesta y degollé por contusión si confrontamos con la concluyente este médico que apreció al observar el cuerpo sin vida del menor, con la realización de la conducta, por supuesto que existe una relación específica de atribución entre la conducta con el resultado con lo observado en la diligencia del levantamiento de cadáver con el informe pericial; por lo tanto hay una empatía demostrativa, también con el informe pericial de medicina quien considera este juzgador debe otorgársele valor probatorio al ser elaborado por un especialista en esta rama de la ciencia en coadyuvancia con la labor de investigación de la fiscalía, Este informe pericial de igual manera, no fue controvertido no hay obstáculo para dudar en torno a su contenido y es digno de ponderación porque entiendo fue practicado por un especialista en el área médica quien tiene los conocimientos académicos profesionales necesarios para coadyuvar en esa área específica. -----

Finalmente, sirve y es fundamental el dictamen pericial de mecánica de hechos elaborado por XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXN, quien establece la vulneración de dispositivos al Reglamento de Transito Federal y otorgo responsabilidad al conductor del vehículo chevy de color verde, quien dice transitaba por la carretera sin precaución, sin limitar su velocidad existiendo señalamientos restrictivos de velocidad de ir a una velocidad de aproximadamente 40 kilómetros por hora, dando que se a una zona comercial urbana, la opinión de este especialista genera convicción respecto de que, la responsabilidad de éste accidente de transito es dirigida hacia el señor XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX. -----  
-----

Por lo tanto, en su conjunto estos datos de prueba al apreciar este juzgador tiene una cohesión demostrativa suficiente, que en suma de la lesión de responsabilidad del delito de que se trata por parte de XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, respecto de los ocurridos el 15 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 06:30 horas en el que conducia un vehiculo marca chevy de color verde con placas de cirulacion particulares del Distrito Federal 29-0-NRB y que al ir circulando sobre la carretera federal Puebla- Huajuapán de León tramo Izúcar de Matamoros específicamente en el municipio de Tepeojuma, en el kilometro 050+320 de esa carretera federal impacta al ahora victima quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXX XXXXXXXX XXXX provocando con esto que perdiera la vida con motivo de este hecho de tránsito. -----  
-----

Estos datos de prueba ponderados en forma conjunta, son substanciales para arribar a una convicción más allá de toda duda razonable, respecto la realización de una conducta desplegada por XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en agravio del menor XXXXXXX XXXXXXXX XXXX, pues de forma conjunta encuentran una empatía demostrativa para inferir cual fue la forma en que el hoy pasivo causo una lesión en agravio y perjuicio de la victima pues es quien resiente en su persona el daño causado. -----  
-----

Es así como, la inferencia judicial vertida por este juzgador respecto de hechos probados, se sustenta a través de una sana crítica basada en la lógica, que nos indica que ante una pluralidad de confirmaciones, sometidas a la resistencia de contrapruebas aportadas, se confirma hipótesis alternativas racionalmente validad, con valor explicativo mediante el desarrollo de la actividad probatoria como en el presente caso acontece. -----  
-----

**SIXTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Recogidos los hechos declarados probados por este Juzgador, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a este órgano jurisdiccional en acusador; siendo así a criterio de este órgano jurisdiccional, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas y tomando en consideración la fracción V y VIII del Artículo 20 apartado A de

la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 6, 393 y 435 del Código de Procesal Penal, arribo a la conclusión, de que el ministerio público con los datos de prueba aportados, logra adquirir de este juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del hecho típico de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con los numerales 11, 14 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio del menor XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX.-----

I.- El delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA** , en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 313 inciso a, fracción I, requiere para su integración:

- a). El que priva de la vida a otro
- b). La muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.
- c) Omisión del deber adjetivo de cuidado.

II.- Luego de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, encuentro que si se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se arriba a la plena convicción más allá de toda duda razonable que el día quince de diciembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, en el tramo de la carretera federal Huajuapán de León en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros en el kilómetro 50+320 que se identifica “a la altura de la clínica del doctor Caballero”, que se precisa con el número 2110, el señor XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX era el conductor del vehículo marca Chevy de color verde con placas de circulación particulares del distrito Federal, se impactó en la parte trasera del camión de redilas que encontraba estacionado en el acotamiento donde se encontraba un menor XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX y a consecuencia de ese impacto perdió la vida, lo anterior en virtud de que el acusado como conductor del vehículo automotor, lo hizo sin precaución, sin limitar su velocidad, no obstante la existencia de señalamientos restrictivos de velocidad.-----

Ello es así, pues corresponde al órgano judicial, en una delicada labor valorativa “ex post facto” proceder al cuidadoso análisis de los básicos elementos constitutivos de la culpa penal, a la mayor o menor gravedad del fallo psicológico padecido, a la cualidad e intensidad de la desatención asimismo a la entidad del deber objetivo de cuidado omitido, medida determinada en atención a las generales circunstancias cognoscibles por el ciudadano medio y por el infractor en concreto y a las reglas experienciales o reglamentarias que marcan la pauta de procedencia en el obrar del sujeto, saberes ontológico y gnoseológico cuya referencia es precisa para el adecuado juicio de culpabilidad.-----

-----

Como tema de derecho, parte fundamental y central de la emisión del fallo, con fundamento en el artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador aprecia que este hecho confrontado con la clasificación legal, propuesto por la fiscalía en su acusación, colma todos y cada uno de los elementos típica propuesta, pues satisface cada uno de

los elementos del delito de Homicidio a título de culpa en perjuicio de XXXXXX XXXXXXXXXX Cruz, al existir los datos suficientes.-----

Para establecer, la forma de autoría material del señor XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, en razón de que cuenta con las entrevistas de los dos tripulantes los dos hermanos que iban con él lo señalan como el conductor de vehículo que se impactó con la persona del menor, que concatenados con los testigos presenciales del hecho, ven que ese vehículo se impacta en la parte trasera XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX, XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX y el propio XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, pues en su conjunto permiten arribar a determinar la probabilidad de que él era el conductor del vehículo marca Chevy de color verde con placas de circulación particulares del distrito Federal y que se impactó en la parte trasera del camión y donde se encontraba un menor y a consecuencia de ese impacto perdió la vida; por lo tanto válidamente podemos hablar de la forma de intervención material y directa como lo preveé la fracción I del artículo 21, todos del código punitivo del estado.-----

-----

Ahora bien esto por el ámbito subjetivo de la forma de comisión de la conducta culposa, en términos del artículo 14 del código penal del estado de Puebla, que establece la producción del típico que no se previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, había una violación del deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, por supuesto insistió el resultado típico no se previó pero si era previsible simplemente siguiendo ese principio o sentido común atendiendo el parámetro de las máximas de la experiencia de la sana crítica el principio de conducción dirigida como conductor debió y es dueño de su movimiento de su vehículo en todo momento, lo que le obligaba a concentrar la atención y conciencia en la actividad de conducir sin distracciones dentro de los límites de velocidad, y por lo tanto provocar daños a los demás incluyendo la vida del peatón.----

Por lo tanto ante esta circunstancia advierto que si es una conducta dolosa que violo un deber de cuidado que debía y podía observar esto por supuesto que está regulado en las reglas de conducción de tránsito de vialidad terrestre; es decir, estamos en la presencia de una conducta de omisión, toda vez que el conductor del vehículo tiene la obligación de acatar las disposiciones del Reglamento de tránsito al no hacerlo, por supuesto que vulnera esa norma y tenía una calidad específica de garante frente del peatón que se encuentra cerca de la conducción del vehículo, y por lo tanto esa conducta, esa omisión es típica, que establece la norma como homicidio a título de culpa, y al no advertir una causa de justificación o excluyente del delito, de lo que válidamente se advierte que la conducta es antijurídica por no encontrarse bajo una permisión legal en la realización de la conducta, al estar en presencia de una conducta típica antijurídica, viene un tema de si la persona es culpable, que se trata de una persona adulta, como lo es, que tenía la posibilidad de realizar otro tipo de conducta respecto a la conducción del vehículo, en ese momento, en esa hora, y sin embargo no lo hizo, por lo tanto al

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

estar frente a una persona imputable por supuesto que es culpable de la realización de ese delito.-----

De esta forma existe la certeza de que el proceder de XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX fue típico del delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con el 11, 14 y 21 fracción I fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del menor XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX. -----

Por todo lo antes expuesto, se formula juicio de culpabilidad a XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

**SEPTIMO.** En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, además no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente. Debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. Por lo tanto, si la representante social solicitó en relación al acusado XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por el delito de **HOMICIDIO A GTITULO DE CULPA**, en termino de lo dispuesto en los artículos artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con el 11, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del menor XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, la imposición de **1 UN AÑO 4 MESES de prisión, así como el pago de la reparación del daño; la cual resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos** por el legislador en términos de lo que establecen los numerales **392 fracción I** del Código Penal del Estado; entonces resulta innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena distinta. Es justo y legal imponer XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en termino de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con el 11,14 y 21 fracción I fracción I del Código de Penal para el Estado, cometido en agravio de XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, una pena de **1 UN AÑO 4 MESES de prisión.**-----

No pasa por alto este juzgador que las partes, al momento de llegar a la audiencia conocían la pretensión punitiva del Ministerio Publico y por lo tanto estaban conscientes de que la pena que solicitaría en relación a los hechos cometidos sin embargo, este juzgador no se encuentra obligado a observar tal ofrecimiento, en la medida de que el procedimiento abreviado es una salida alterna de carácter hetero compositivo o adversarial, naturaleza en razón de la cual las partes en conflicto aceptan someter su resolución a un tercero al que no lo vincula a la voluntad de aquellos, sin embargo, como se indicó anteriormente, por lo que hace a la pena no existió margen para imponer una distinta.-----

**OCTAVO.** Ahora bien, en virtud que el Agente del Ministerio Público solicita se imponga a al sentenciado XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX pena de reparación del Daño, es menester indicar que como presupuesto lógico y jurídico para la imposición de dicha sanción que en este apartado se analiza y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y ante el carácter de Pena pública que le asiste, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia de un delito dañino al patrimonio de las personas, así como la responsabilidad del sujeto activo y hoy acusado en su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal, por lo que resulta procedente condenar y se condena a XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX al pago de la reparación del daño en favor de la parte ofendida; **sin embargo de acuerdo al principio de buena fe procesal se toma en consideración los antecedentes de investigación presentados por el Agente del Ministerio Publico se da por satisfecha al haberse dado por pagado la parte ofendida en ese rubro, mediante diligencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete antes esa autoridad ministerial.**-----

**NOVENO.** Se concede al sentenciado XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL por encontrarse reunidos los requisitos que señala el artículo 522 del Código Procesal de Puebla, toda vez que : la pena privativa de la libertad impuesta no excede de tres años ni se trata de los delitos por lo que resulta improcedente la concesión de beneficios de libertad anticipada: sin embargo, al no existir propuesta de condiciones, se deja abierta la posibilidad, a fin de que se tramiten por la vía incidental, ante el juez de ejecución de pena.-----

Por otro lado, atendiendo a lo manifiesto en uso de la voz la defensa manifestó que acogerse al beneficio previsto por el artículo 100 del Código Penal del Estado de conformidad con la fracción II del numeral 102 de la Ley Sustantiva Penal, se considera factible conceder al sentenciado XXXXXXXXXX, el beneficio de la CONMUTACION DE LA PENA CORPORAL POR LA ECONOMIA.-----

En tales condiciones en términos de la fracción I del artículo 102 del Código de Defensa Social que establece que la conmutación de la pena será conforme al cincuenta por ciento del salario que manifestó percibir al momento de los hechos, estas es razón de \$50.00 por cada día condenado a prisión, previo descuento de los días en que permaneció en prisión preventiva, esto es, a partir de su detención con motivo de la flagrancia (15/12/2016) hasta que obtuvo su libertad (11/01/2017) por lo que deberán computarse 27 días, en que permaneció en prisión preventiva.—

**DECIMO.** Se suspende al sentenciado XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.-----

**DECIMO PRIMERO.** Conforme a lo previsto por el artículo 85 bis del Código Penal para el Estado de Puebla, se suspende la licencia de conducir, por el termino en que dure vigente la prisión que se ha impuesto la sanción la sanción, por lo que se ordena girar el oficio correspondiente a la secretaria de Transportes del Estado.-----  
-----

**DECIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, **AMONESTESE** a **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** para que no reincida. -----

**DECIMO SEGUNDO.** Finalmente, toda vez que atendiendo al principio de provisionalidad las medidas cautelares deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de las cautelares impuesta a el sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, misma que se hizo consistir en la firma periódica cada quince días antes la unidad de supervisión de medidas cautelares de esta región judicial sur y una garantía económica de siete mil pesos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se condena a **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, por el delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 bis, 312, 313 inciso a, fracción I, en relación con los numerales 11, 14 y 21 fracción I fracción I, todos del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio del menor **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**.-----

**SEGUNDO.** Se impone a **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** una pena de **1 UN AÑO 4 MESES de prisión así como** al pago de la reparación del daño, misma que se ha dado por satisfecha la parte ofendida en los términos precisados en el considerando séptimo. -----  
-

**TERCERO.** Se concede al sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, el beneficio de la condena condicional o en su caso el beneficio de la conmutación de la pena por multa en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. -----  
-----

**CUARTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 85 bis del Código Penal para el Estado de Puebla, como una consecuencia legal de la conducta precisada es procedente la suspensión de la licencia de conducir, por el termino en que dure vigente la prisión, por lo que se ordena girar el oficio correspondiente a la secretaria de Transportes del Estado. -----  
-

**QUINTO.** Se ordena amonestar al sentenciado **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en términos de lo que dispone el artículo 39 del Código Penal del Estado así mismo se ordena la suspensión de sus derechos políticos por el término que dure la pena de prisión. -----  
----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

**SEXTO.** Al causar ejecutoria, remítase al -juez de Ejecución de sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, se encuentra en libertad por habersele impuesta una medida cautelar diversa a la prisión preventiva.-----

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

- Así lo resolvió el Abogado **JUAN JESUS GUTIERREZ ESTRADA**, juez de control de la región judicial sur, con sede en Acatlán de Osorio, Puebla. -----

JUEZ DE CONTROL DE LA REGION SUR  
CON SEDE EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.

ABOGADO JUAN JESÚS GUTIÉRREZ ESTRADA